

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 27 de Noviembre de 1925.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado a) del artículo 12 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, y los artículos 41, 44, 51, 57, 59, 69, 72, 97, 125, 194, 202, 207, 213, 242, 248, 281, apartado a) y 283 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917 para su aplicación quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 12 de la ley, apartado a). Una Junta Central de Epizootias que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formará parte el Inspector general de Higiene y Sanidad Pecuarias, como Secretario; el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, el Catedrático de Higiene de la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Catedrático de Enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Consejero del Real de Sanidad, un Vocal designada por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y un Vocal de la Junta superior de la Cría Caballar, designado por la Dirección y Fomento de la misma.

Dicha Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio; informará sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º, y en los expedientes de indemnización por sacrificio de animales atacados de enfermedad contagiosa y por accidentes de vacunación obligatoria, así como en lo referente á publicación y reforma

del Reglamento, prohibición, limitación ó condicionamiento de importación ó exportación de ganados, establecimiento de periodos de observación y descanso en puertos y fronteras, empleos de medios diagnósticos en los animales importados y en los destinados á la exportación, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, prohibición de celebración de ferias, mercados y concursos, y en cuantos asuntos de su incumbencia ordene el Ministro de Fomento, ó por delegación suya el Director general de Agricultura, Minas y Montes, sin perjuicio de las resoluciones que en casos de urgencia y en beneficio de los intereses generales pueda adoptar la Superioridad sin haber oído á la Junta.

Reglamento:

Artículo 41. Se le agrega el siguiente párrafo:

A los efectos del párrafo anterior, los Veterinarios, Ganaderos, etc., darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal pecuario respectivo de cuantas vacunaciones practiquen. El Inspector municipal remitirá, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Inspector provincial estado-resumen de las vacunaciones practicadas durante el mes anterior en el término ó términos de su jurisdicción, con expresión del número y especies de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y producto empleado; y el Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado-resumen de la provincia, que remitirá á la Inspección general.

Artículo 44. Se le agrega el párrafo siguiente:

Los animales de importación clandestina ó aprehendidos de contrabando, serán considerados como faltos del certificado á que se refiere el párrafo anterior, y quedarán aislados en la Aduana más próxima al sitio de la aprehensión. Los gastos que origine su custodia, manutención, etc., se satisfarán del producto de la subasta de los mismos, caso de no haber reo solvente, ni ser sacrificados é inutilizados por enfermos.

Artículo 51. Se le agrega el siguiente párrafo:

En los casos en que se halle condicionada la importación de ganados, por tratarse de países que tengan regiones, departamentos ó cantones indemnes y otros invadidos, será preciso que los importadores soliciten antes autorización del Ministerio de Fomento, con expresión del número y especies de cabezas que pretendan impor-

tar, punto de procedencia y Aduana de entrada en territorio español.

Por el Ministerio de Fomento se resolverá la petición en plazo máximo de quince días, fijando á la vez las condiciones á que habrá de someterse el ganado en caso de ser concedida la autorización.

Artículo 57. Tan pronto se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministro de Fomento, por sí ó á propuesta de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trate, ó imponerles la cuarentena que determine.

Artículo 59. La prohibición de importar ganado de un país lleva consigo la de importar lanas sin lavar, pieles en verde, cueros sin curtir, pelos, cuernos, pezuñas, estiércoles y demás materiales contumaces; prohibición que se entenderá levantada al levantarse la de importar ganados.

Los productos antes dichos que solo hayan causado estancia en región infecta, podrán ser admitidos previa desinfección en la Aduana de entrada.

Artículo 69. Se le agrega el siguiente párrafo:

Dicho documento será presentado al Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana de salida, el cual, después del debido reconocimiento, extenderá en el mismo diligencia haciendo constar que los animales aparecen sanos en el acto del embarque ó paso por la Aduana; no autorizando la exportación y adoptado las medidas propias del caso si apareciere algun atacado de enfermedad contagiosa.

Artículo 72. En los primeros diez días de cada mes se remitirá por los Inspectores de Higiene pecuaria de las Aduanas á la Inspección general, con arreglo al modelo que se les facilite, una relación comprensiva del número y especies de animales importado y exportados con carácter temporal ó definitivo, así como de los de pastaje internacional y de los reimportados y reexportados por la Aduana ó Aduanas en que preste servicio y de las novedades ocurridas.

Para cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas terrestres no permitirán la entrada ni salida de ganados y aves sin que su conductor acredite documentalmente que los animales han sido reconocidos por el respectivo Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana.

Artículo 97. Se le agrega el siguiente párrafo:

La facultad de expedir guías de origen y Sanidad de los animales que en virtud de este artículo se confiere á los Alcaldes en los casos que se indica se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores á que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad «Ayuntamiento» abarque varias agrupaciones.

Artículo 125. Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo preceptuado en el Reglamento especial de Paradas particulares de sementales aprobado por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1924 y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 27 del mismo mes y año, se aplicarán en cuanto no se oponga al cumplimiento de lo establecido en el mencionado Reglamento.

Artículo 194. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 12, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Artículo 202. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo 12, artículo 127 y siguientes.

Artículo 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos podrán ser sacrificados cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo 12, artículo 127 y siguientes.

Artículo 213. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presente síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector provincial á la prueba reveladora del muermo ó al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo serán sacrificados y destruidos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo 12.

Artículo 242. El párrafo segundo queda redactado:

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina, incluidos en el primer grupo, podrán ser sacrificados, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación, ésta no podrá exceder de 30 pesetas por cada animal ovino y 50 pesetas en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas incluídas en el grupo segundo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos perteneciente á este grupo serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del servicio sanitario en las mismas condiciones.

Artículo 248. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 12, y castrados los machos.

Hasta que se decrete el sacrificio las hembras no podrán en modo alguno dedicarse á la reproducción.

Artículo 281. (apartado a). Queda redactado:

La Junta Central de Epizootias la presidirá el Ministro de Fomento, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien por delegación del Ministro presidirá esta Junta, y Vocales el Inspector general de Higiene y Sanidad Pecuarias, quien á la vez desempeñará el cargo de Secretario; el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, el Catedrático

de Higiene de la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Catedrático de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Consejero del Real de Sanidad, un Vocal designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y un Vocal de la Junta Superior de la Cria caballar, designado por la Dirección y fomento de la misma.

Artículo 283. Será obligatoria su informe salvo los casos en que por la urgencia ó conveniencia de los intereses generales resuelva el Ministro y por su delegación el Director general de Agricultura, Minas y Montes, conforme al párrafo segundo del apartado a) del artículo 12 modificado de la ley, en cuanto se refiera á la publicación y reforma del Reglamento, prohibición de importación ó exportación de ganados, establecimiento de periodos de observación y descanso en puertos y fronteras, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados é indemnizaciones por sacrificio ó por muerte á consecuencia de vacunaciones obligatorias; é informará y propondrá lo procedente en todo lo relativo á la inversión del crédito á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias.

Dado en Palacio á ventiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente inferior del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» del 2 de Febrero de 1926.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 26 de Diciembre último, se encomienda á este Ministerio el nombramiento de un Patronato que determine la Intervención de las Ayuntamientos y sus Agentes y las atribuciones que han de tener las Juntas de las Asociaciones para la protección de animales domésticos y plantas útiles en toda la Nación, así como también se declaran de utilidad pública á cuantas Asociaciones tengan por fin divulgar y arraigar los preceptos conducentes á la citada protección.

Y antes de proceder á la designación del Patronato de referencia y al objeto de aportar al mismo los elementos necesarios para que pueda cumplir con acierto su misión.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Abrir una información pública, por un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que las Asociaciones, Federaciones y demás entidades culturales á que se alude en la disposición citada de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que deseen acogerse á sus beneficios, remitan á este Ministerio, si ya no lo hubieren realizado, los documentos que justifiquen su funcionamiento, acompañados de una Memoria donde se propongan las medidas que á este efecto estimen convenga dictar.

2.º Que á dicha información, y con igual objeto, puedan acudir cuantas entidades ó particulares quieran aportar ideas favorables al fin que se persigue; y

3.º Que por los Gobernadores civiles se dé á esta disposición la mayor publicidad por los motivos expresados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1926.—Martinez Anido.—Señor Gobernador de...

(«Gaceta» del 1.º de Febrero de 1925)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Destinos vacantes á proveer en concurso de méritos según la ley de 10 de Julio de 1885, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre último, entre las clases é individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, cualquiera que sea su situación militar, siempre que hayan cumplido la primera situación del servicio activo; los procedentes de las mismas clases licenciados absolutos ó los inutilizados después del ingreso en filas y los retirados con haber pasivo, siempre que reunan las circunstancias que se indican en las instrucciones aprobadas por Real orden de 13 de Noviembre pasado (*Gaceta de Madrid* número 320), ajustándose á las condiciones que se expresan en cada uno y á las instrucciones que acompañan á esta relación.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES—SECCION DE CORREOS

#### Destinos de primera categoría.

##### Provincia de Zamora.

241. Cartero de Marquiz, con 600.  
242. Peatón de Pubblica de Valverde á Morales de Valverde, con 456'25 pesetas.  
243. Idem de Villanueva de Valrojo á Villardeciervos, con 550.

### MINISTERIO DE FOMENTO—PERSONAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

##### Provincia de Zamora.

270. Escribiente Deliniante, con 2.500, en la décima Región Agronómica (Zamora). Segunda categoría.

### CAPITANIA GENERAL DE LA SEPTIMA REGION

##### Provincia de Zamora.

486. Ayuntamiento de Zamora.—Vigilante para el resguardo de arbitrios sobre las carnes y vinos, con 1.190 (segunda categoría).

487. Suplente de Sereno, con 410'64 y 1'75 pesetas de jornal por cada día que preste servicio por enfermedad de algún Sereno, y 2'10 pesetas cuando lo haga por orden de la Alcaldía.

### TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA

#### DE LA

##### provincia de Zamora

#### Impuesto del 1'20 por 100 de pagos.

#### CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se expresan á continuación las certificaciones de los pagos realizados por los mismos durante el segundo trimestre de 1925-26 (meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1925) y sujetos al impuesto del 1'20 por 100, se les concede un plazo de diez días para su remisión á esta Dependencia, advirtiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo efectuado, se propondrá al señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17'50 pesetas, con que desde luego quedan conminados por medio de la presente.

#### Ayuntamientos.

Abezames, Alcañices (carcelarios y municipales), Alcubilla de Nogales, Algodre, Almeida, Andavías, Arcos de la Polvorosa, Argusino, Arquillinos, Aspariegos, Ayó de Vidriales, Belver de los Montes, Benavente (carcelarios), Benegiles, Bercianos de Vidriales, Boya, Breto-cino, Burganes de Valverde, Calzadilla de Te-

ra, Camarzana de Tera, Castrillo de la Guareña, Cerecinos del Carrizal, Cerezal de Aliste, Cernadilla, Cobreros, Colinas de Trasmonte, Cubillos, Cubo de Benavente, Donado, Entrala, Espadañedo, Faramontanos de Tábara, Fariza, Ferreras de arriba, Figueruela de abajo, Figueruela de arriba, Fonfria, Fresno de la Ribera, Friera de Valverde, Fuentesauco (carcelarios y municipales), Fuentesecas, Fuentespreadas, Galende, Gallegos del Pan, Gallegos del Rio, Gema, Granucillo, Guarrate, Hiniesta (La), Jambrina, Losacino, Madridanos, Mahide, Manzanal de los Infantes, Matilla la Seca, Mayalde, Melgar de Tera, Mogatar, Molacillos, Molezuelas de la Carballeda, Moral de Sayago, Moraleja de Sayago, Morales de Rey, Morales de Valverde, Moralina, Moreruela de Tábara, Muelas de los Caballeros, Muga de Sayago, Navianos de Valverde, Otero de Bodas, Otero de Centenos, Pajares, Palacios del Pan, Palacios de Sanabria, Palazuelo de Sayago, Peleas de abajo, Perdigón (El), Pereruela, Pias, Piñero (El), Pobladura del Valle, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Puebla de Sanabria (carcelarios y municipales), Puebla de Valverde, Quintanilla de Urz, Quiruelas de Vidriales, Rabanlaes, Rábano de Aliste, Requejo Rionegro, Rionegro del Puente, Robleda, Samir de los Caños, San Ciprián, San Esteban del Molar, San Marcial, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, San Román del Valle, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa María de Valverde, Santovenia, Santibañez de Vidriales, Sanzoles, Sitrama de Tera, Sogo, Tábara, Tapioles, Tardemez, Torre del Valle (La), Torrefracades, Torregamones, Trabazos, Trefacio, Vadillo de la Guareña, Valcábado, Valdefinjan, Valdemerilla, Valparaiso, Vega de Tera, Vegalatrave, Venialbo, Videmala, Villabrazaro, Villaescusa, Villafañila, Villageriz, Villalpando (carcelarios y municipales), Villamayor de Campos, Villanazar, Villanueva de Campeán, Villanueva de las Peras, Villardefallaves, Villardiga, Villaseco, Villavendimio, Villaveza de Valverde y Viñas.

Zamora 2 de Febrero de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.  
R-429

Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Zamora

### Circular.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Salamanca me dice lo siguiente:

«Como aclaración á la circular publicada por este Rectorado con fecha 5 del actual, é inserta en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito universitario, manifiesto á V. S. que, declarado festivo y de vacación el siguiente al de la llegada á Buenos Aires de los aviadores del hidro-plano «Plus Ultra», las conferencias ó lecciones mandadas dar en las Escuelas nacionales y en Cátedras de Geografía de los Institutos de Segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, se verificarán el primer día hábil después del de vacación».

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, rogando la Inspección encargadamente á los señores Alcaldes que den conocimiento de la presente á los señores Maestros de los respectivos Ayuntamientos inmediatamente que reciban el BOLETIN OFICIAL en que la presente se publique.

Zamora 9 de Febrero de 1926.—El Inspector Jefe accidental, Luis González.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zamora

### Única zona de Fuentesauco.—Pueblo de El Maderal.

#### Recaudación ejecutiva.

Don Félix Aparicio Tola, auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la única zona de Fuentesauco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores por débitos de Contribución territorial, rústica y presupuestos que se dirán, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 13 de Febrero de 1926, y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, siendo posteras admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de

Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso, anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales como así bien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, por desconocerse el paradero y no tener persona en esta localidad que los represente, todo en cumplimiento de los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, estableciéndose las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción citada.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación.

#### Contribución territorial rústica.

##### Presupuestos de 1920-21 á 1924-25.

Deudor: Agustín Campo Sastre.

Tierra en dicho término de El Maderal, al pago de la Vega, de 1 fanega ó 33 áreas y 54 centiáreas, tasada en 340 pesetas.

Deudor: Alberto Lucas Hernández.

Tierra en dicho término, al camino de Salamanca, de 1 fanega 4 celemines ó 45 áreas, tasada en 160 pesetas.

Deudor: El mismo.

Tierra en dicho término, al pago del Alcornoque, de 3 fanegas ó 1 hectárea, tasada en 240 pesetas.

Deudor: Agustina Gómez Hernández.

Tierra en dicho término, al Sendero de Canales, de 2 fanegas ó 67 áreas y 8 centiáreas, tasada en 760 pesetas.

Deudor: Atilano Tejeda Fernández.

Tierra en dicho término, al pago de Valde-laboba, de 1 fanega ó 33 áreas y 54 centiáreas, tasada en 80 pesetas.

Deudor: Agapito Manso Peña.

Tierra en dicho término, al pago de Villenas, de 2 fanegas ó 67 áreas y 8 centiáreas, tasada en 240 pesetas.

Deudor: Casilda Tejeda.

Viña antes tierra en dicho término, al pago

de Carrecubo, de 2 fanegas y 5 celemines ó 80 áreas, tasada en 500 pesetas.

Deudor: Cesáreo Herrero.

Tierra en dicho término, al pago de Carrecubo, de 9 celemines ó 26 áreas, tasada en 360 pesetas.

Deudor: Cecilio Campo.

Tierra en dicho término, al pago de la Cruz, de 2 fanegas ó 67 áreas y 8 centiáreas, tasada en 160 pesetas.

Deudor: Custodio Romo.

Viña en dicho término, al camino de Taberneros, con 700 cepas, de 1 fanega 5 celemines ó 48 áreas, tasada en 260 pesetas.

Deudor: Domingo Martín.

Tierra en dicho término, Tras de las Majuelos, de 1 fanega ó 33 áreas y 54 centiáreas, tasada en 120 pesetas.

Deudor: Faustino Pérez.

Tierra en dicho término, al pago de Carrecubo, de 1 fanega ó 6 celemines ó 50 áreas, tasada en 140 pesetas.

Deudor: Ildefonso Tamames.

Tierra en dicho término, á Carrecubo, de 6 celemines ó 16 áreas, tasada en 60 pesetas.

Deudor: Ildefonso Fuentes.

Tierra en dicho término, ó Tras de los majuelos, de 1 fanega ó 33 áreas y 54 centiáreas, tasada en 120 pesetas.

Deudor: Ildefonso Rodríguez.

Viña en dicho término, al pago de la Reguera, con 1.000 cepas, de 2 fanegas ó 67 áreas y 8 centiáreas, tasada en 480 pesetas.

Deudor: Isabel Herrero.

Tierra en dicho término, al pago del Teso del Palomar, de 2 fanegas ó 66 áreas, tasada en 240 pesetas.

Deudor: Juan Manso Garrote.

Tierra en dicho término, al pago de la Corona, de 3 fanegas ó 1 hectárea, tasada en 660 pesetas.

Deudor: Julián Toribio.

Tierra en dicho término, al pago de Valdeobispos, de 2 fanegas ó 67 áreas y 8 centiáreas, tasada en 160 pesetas.

Deudor: José Navas.

Tierra en dicho término, al pago de la Gabia, de 11 celemines ó 30 áreas, tasada en 180 pesetas.

Deudor: Juan Romo González.

Tierra en dicho término, al pago de Carrecubo, de 1 fanega ó 33 áreas y 54 centiáreas, tasada en 140 pesetas.

Deudor: Lorenzo Macías García.

Tierra en dicho término, al pago de Carrecubo, de 3 fanegas ó 1 hectárea, tasada en 240 pesetas.

Deudor: Lorenzo López Campo.

Tierra en dicho término, al pago de Cuesta Rubia, de 2 fanegas ó 66 áreas, tasada en 160 pesetas.

Deudor: Pascual García.

Tierra en dicho término, al pago de Carrecubo, de 1 fanega ó 33 áreas y 54 centiáreas, tasada en 320 pesetas.

Deudor: Pedro Durán del Canto.

Tierra en dicho término, á Tras de los Espinos, de 6 celemines y 3 cuartillos ó 18 áreas, tasada en 80 pesetas.

Deudor: Raimundo Hernández.

Tierra en dicho término, ó Tras de los majuelos, de 2 fanegas ó 67 áreas y 8 centiáreas, tasada en 640 pesetas.

Deudor: Romualdo Toribio.

Tierra en dicho término, al camino del Monte, de 1 fanega ó 33 áreas y 54 centiáreas, tasada en 280 pesetas.

Deudor: Severiano Corrales.

Tierra en dicho término, al Teso del Palo-

mar, de 2 fanegas ó 67 áreas y 8 centiáreas, tasada en 160 pesetas.

Deudor: Santos Matías.

Vina en dicho término, á la Cruz de Gamonal, de 1 fanega ó 33 áreas y 54 centiáreas, tasada en 80 pesetas.

#### Contribución territorial urbana.

##### Presupuestos de 1920-21 á 1922-23.

Deudor: Agustin Campo Sastre.

Bodega en el pueblo del El Maderal, Tras la Iglesia, de 3 metros cuadrados, tasada en 450 pesetas.

Deudor: Alberto Lucas Hernández.

Corral en dicho pueblo, calle de Argujillo, de 40 metros cuadrados, tasado en 250 pesetas.

Deudor: Agapito Manso Peña.

Casa en dicho pueblo, calle de la Cuesta, de 40 metros cuadrados, tasada en 250 pesetas.

Deudor: Casilda Tejeda.

Corral en dicho pueblo, calle de Pilatos, de 30 metros cuadrados, tasada en 250 pesetas.

Deudor: Diego Campo Alonso.

Casa en dicho pueblo, calle de Traviesa, de 6 metros cuadrados, tasada en 500 pesetas.

Deudor: Enrique Lucas.

Casa en dicho pueblo, calle de Pilatos, de 20 metros cuadrados, tasada en 125 pesetas.

Deudor: Francisco Tamames Santos.

Casa en dicho pueblo, calle de Pilatos, de 30 metros cuadrados, tasada en 250 pesetas.

Deudor: Francisco Lorenzo García.

Casa en dicho pueblo, calle de la Ermita, de 60 metros cuadrados, tasada 325 pesetas.

Deudor: Ildfonso Rodriguez.

Casa en dicho pueblo, calle de Romanones, de 40 metros cuadrados, tasada en 250 pesetas.

Deudor: Juan Manso Garrote.

Casa en dicho pueblo, calle de Pilatos, de 60 metros cuadrados, tasada en 375 pesetas.

Deudor: Julián Toribio Matías.

Casa en dicho pueblo, calle de Villamor, de 40 metros cuadrados, tasada en 250 pesetas.

Deudor: Pedro Durán del Canto.

Casa en dicho pueblo, calle de Argujillo, de 10 metros cuadrados, tasada en 100 pesetas.

Deudor: Raimundo Hernández.

Casa en dicho pueblo, calle del arrabal, de 60 metros cuadrados, tasada en 500 pesetas.

Deudor: Santos Matías.

Casa en dicho pueblo, calle de Argujillo, de 40 metros cuadrados, tasada en 375 pesetas.

De dichas fincas se tomó anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad de este partido.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

4.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

5.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio de remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

El Maderal á 10 de Diciembre de 1925.—El Recaudador, Félix Aparicio.

### CÉDULAS PERSONALES

Se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, los padrones de cédulas personales, para oír reclamaciones contra ellos en dicho plazo, de los pueblos siguientes:

Fuentelapeña, Moral de Sayago, Villarrin de Campos, Villalcampo, La Hiniesta, Peleagonzalo, Fuente Encalada, Cazurra, Villamor de Cadozos, Santovenia del Esla, Escuadro, Abellón, Coreses, Villardondiego, Vezdemarbán, Otero de Bodas, Maire de Castroponce, Castrillo de la Guareña, Almaraz de Duero.

Terminadas por las respectivas Comisiones la rectificación del padrón de habitantes de los pueblos que á continuación se expresan, conforme al artículo 33 del Estatuto municipal, se encuentran expuestas al público en las Secretarías respectivas por el término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas.

Villarrin de Campos, Villardondiego, San Miguel de la Ribera, Ricobayo, Paramontanos de Tábara, Maire de Castroponce, Castrillo de la Guareña, y la lista de compromisarios para Senadores, de Villardondiego.

### CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1924 á 1925, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Villanázar, año de 1924-25.

### PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1925-26, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

Riego del Camino, año de 1926-27.

Carbajales de Alba, el extraordinario para el año de 1925-26.

Ferreras de abajo, el extraordinario para el año de 1925-26.

### REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1925-26, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

Otero de Bsdas, el de utilidades y aprovechamiento de pastos.

Villadepera, el de rastrogera y barbechera.

### VADILLO DE LA GUAREÑA

La Junta local de Plagas del campo ha formado el padrón del impuesto del 0'50 por 100 sobre el líquido imponible de rústica y pecuaria

de este término, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, en orden fecha 1.º de Diciembre de 1925. Dicho padrón se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, contados desde que se halle inserto el presente en el periódico oficial, á fin de que lo puedan examinar los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, y puedan dentro de dicho plazo presentar á la Junta las reclamaciones que consideren justas.

Vadillo de la Guareña 1.º de Febrero de 1926.—El Alcalde, Vicente Barrios. R—406

### CORESES

Don Félix Salgado Alonso, Juez municipal de Coreses.

Hago saber: Qae para pago de ciento treinta y siete pesetas, costas y gastos, que D. Bernardino Tostón de Paz, vecino de este pueblo y actualmente en ignorado paradero, adeuda á don Pedro Villamor González, de Fresno de la Ribera, á instancia de este se saca á pública subasta la siguiente finca, embargada como de la pertenencia del señor Tostón.

Una casa situada en la calle de la Arena, de este pueblo, señalada con el número sesenta; valorada en mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día ocho de Marzo del corriente año, á las once de la mañana, ante este Juzgado municipal, en la Sala Audiencia (Casa Consistorial).

Para tomar parte en referida subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca, cuya extensión y linderos constan en procedimiento que se sigue en este Juzgado.

No se admitirán posturas menores de las dos terceras partes del valor de mencionada casa.

Se advierte que no habiendo presentado el deudor los títulos de propiedad de expresada finca, serán suplidos por cuenta del rematante.

Coreses seis de Febrero de mil novecientos veintiseis.—Félix Salgado.—P. S. M., El Secretario habilitado, Jacinto Escuadra. R—481

### VALLADOLID

#### 14 Regimiento Ligero de Artillería.

##### Requisitoria.

Alonso Rebollar, Juan; hijo de Francisco y de Dolores, natural de Mahide, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Mahide y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Zamora para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Valladolid ante el Juez instructor D. Adelaido Sánchez Maldonado, Teniente de Artillería con destino en el 14 Regimiento Ligero, de guarnición en Valladolid; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Valladolid 1.º de Febrero de 1926.—El Juez instructor, Adelaido Sánchez. R—407

### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas las fincas de la heredad titulada D. Inocencio Gullón Escudero, que posee en Vezdemerbán, para toda clase de ganados.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.